

RESEÑA HISTÓRICA
DE LA
LEGISLACION ESPAÑOLA

RESEÑA HISTÓRICA
DE LA
LEGISLACION ESPAÑOLA.

INTRODUCCION.

1. El pueblo romano, despues de haber sojuzgado el mundo por la fuerza de las armas, conservó sus conquistas con la sabiduría de sus leyes. En tiempo de Augusto dió España las últimas muestras de su independencia, pero desde entónces permaneció sometida al gobierno imperial. Sus ciudadanos dividieron con los de Roma los honores de la magistratura y áun la púrpura de los emperadores: sus poblaciones, muchas de las cuales gozaban del derecho itálico (1), se ostentaron ricas y florecientes; todavía

(1) El derecho itálico (*jus italicum*) se referia principalmente al territorio, y asimilaba el suelo itálico al campo romano para los efectos del derecho civil, de los que estaba excluido el suelo provincial. Los habitantes de los pueblos á quienes se concedia, obtenian el derecho de ciudadanos romanos. Hasta Augusto, se puede decir que este derecho se concedió solamente al territorio de Italia: despues se fué extendiendo á las provincias.

La jurisprudencia, con miras más generales, buscó medios para hacer ménos sensibles, diferencias que no podia abolir. La constitucion de Caracalla, extendiendo á todos los moradores del imperio el derecho de ciudadanía, no igualó el suelo romano, el itálico y el provincial; esto se debió á Justiniano, aunque en realidad aquella distincion habia desaparecido ya desde el tiempo de Constantino.

quedan restos de los magníficos caminos que las ponian en comunicacion, y por doquiera se descubren vestigios admirables de monumentos que la posteridad ha mirado con asombro.

2. En el período que medió desde la dominacion romana, sus leyes llegaron á ser las leyes del país, su idioma el que hablaron los vencidos; bien pronto, por consiguiente, se asimilaron sus costumbres, y nuestra nacion se consideró tan sólo como una provincia del imperio.

3. En tiempo de Honorio, unas tribus salidas de las orillas del Danubio anunciaron á los romanos que su poder vacilaba. La Galia meridional y la parte de la Península confinante con ella fueron las primeras conquistas de los visigodos: su dominacion no tardó en extenderse por España. Los estragos que causaron no fueron tan grandes como los han descrito algunos historiadores: es verdad que se apropiaron la mayor parte del territorio, pero la otra se la dejaron á los vencidos; dejáronles tambien sus leyes, y ellos continuaron gobernándose por las costumbres germánicas: de aquí el haber en un mismo país varias legislaciones segun las castas diferentes que le poseian. Por último desapareció esta anarquía legal, si es lícito llamarla así, con la publicacion de un nuevo código; desaparecieron las diferencias que separaban á los conquistadores y á los antiguos habitantes, y esta fusion se habria ido completando suavemente, si la invasion de los árabes no hubiera venido á confundir con más rapidez todavía todos los intereses, y á hacer borrar todas las reminiscencias en la defensa comun.

4. Refugiados en las montañas los godos que habian preferido los peligros de la guerra á la ignominia de doblar la cerviz bajo el yugo de los infieles, no pensaron más que en pelear, ya para la conservacion del pequeño territorio que ocupaban, ya para conquistar palmo á palmo el que les habia sido usurpado. La legislacion goda hubo de continuar vigente en gran parte durante este tiempo; pero extendida la monarquía, se empezaron á publicar ciertos cuadernos para determinadas comarcas, diminutos en general, cuyas disposiciones apenas merecen el nombre de leyes, y que dieron nacimiento al derecho foral.

5. En el reinado de San Fernando se vió el deseo de sacar la legislacion del caos en que se hallaba; pero los esfuerzos de don Alfonso el Sabio fueron más notables, promulgando unos códigos, que si bien eran distintos por su índole y por su tendencia,

tenian los dos principales el laudable objeto de uniformar en el reino la administracion de justicia.

6. Tan grandiosos designios quedaron frustrados por entónces á causa de la prepotencia de los ricos-hombres; mas el reinado de D. Alfonso XI vió definitivamente señaladas las compilaciones que habian de tener autoridad legal.

7. El estudio del derecho romano y la aficion al de las Decretales, que tanta influencia habian tenido en la redaccion de las Partidas, pueden designarse como el espíritu de esta época y como el espíritu tambien de alguno de los siglos siguientes.

8. A los Reyes Católicos debe concederse el honor de haber constituido una sociedad, largo tiempo hacía desquiciada por la preponderancia é insurrecciones de los magnates: ellos elevaron el sôlío á una altura desconocida hasta entónces, siendo sin duda eficaz auxiliar de su profunda política el esplendor de que les rodearon las victorias con que extendieron el nombre y el poderio español. El encargo que hicieron á un célebre jurisconsulto, la sancion que dieron á sus trabajos, y las disposiciones tomadas en las Córtes de Toledo, demuestran el interés con que miraron la legislacion, si bien los resultados no fueron tan felices como su intento merecia.

9. Sus sucesores adelantaron bien poco, sin hacer otra cosa que reformas parciales y una compilacion que, aunque corregida y retocada varias veces en épocas diversas, pone en evidencia el poco acierto de las personas encargadas de su redaccion.

10. De esta ligera exposicion se deduce, que el fundamento principal de nuestras leyes se halla en las costumbres germánicas y en los códigos romanos, lo que aparecerá con más claridad en el trascurso de esta obra. Nosotros examinaremos la legislacion española considerándola en sus diferentes épocas, las cuales, en concepto nuestro, pueden clasificarse del siguiente modo:

1.^a España en el siglo IV y principios del V, en cuya época, último período de la dominacion romana en nuestro país, vamos á ocuparnos para que sirva de introduccion á la siguiente, en la que ya la Península se halla separada del imperio y constituida en ella una poderosa monarquía. No es, por otra parte, inoportuno el dar una ligera idea de las instituciones y de la administracion establecidas en España en los últimos años que la dominaron los romanos.

2.^a Dominacion goda hasta la promulgacion del Fuero Juzgo.

Epoca en que el derecho romano divide su influencia con las costumbres germánicas, y en que prevalece el derecho personal.

3.^a Desde el Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral. En este período, confundiéndose el derecho romano y el germánico, aunque influyendo más poderosamente el primero, se extingue el derecho de razas y domina el territorial.

4.^a Desde el nacimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio. En este tiempo, los fueros municipales disminuyen la autoridad del Fuero Juzgo, hasta entónces universal, y son la ley de pueblos y comarcas considerables.

5.^a Desde el reinado de este monarca hasta el de los Reyes Católicos. En esta época se difunden nuevas doctrinas, se hacen reformas importantes, se redactan y sancionan los códigos de D. Alfonso el Sabio que cambian tan profundamente el aspecto de nuestra legislación, y se ve prevalecer el espíritu del derecho romano en las leyes, en los tribunales y en las escuelas jurídicas.

6.^a Desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el reinado anterior al de Doña Isabel II. Esta época se caracteriza por la supremacía y poder al fin ilimitados de la autoridad real; por la mayor influencia del Consejo y de los jurisperitos; por la decadencia de las Cortes, y en una palabra, por alteraciones radicales en el orden político, que producen primero la extinción de las libertades castellanas, y despues las de Aragon y de Cataluña.

Finalmente, al advenimiento al trono de Doña Isabel II comienza una nueva época, que se distingue por los grandes cambios realizados é importantes y trascendentales reformas introducidas, tanto en el orden político como en el civil y administrativo, de que haremos una relacion sucinta en el lugar correspondiente, comprendiendo en ella las disposiciones más notables promulgadas desde la restauracion de la monarquía hereditaria y proclamacion del Rey D. Alfonso XII.

CAPÍTULO PRIMERO.

España en el siglo IV y principios del V, últimos tiempos de la dominacion romana.

- ART. 1.^o FUENTES Y ORÍGENES DEL DERECHO.
- ART. 2.^o MAGISTRATURAS DE LAS CIUDADES.
- ART. 3.^o SENADORES Y CURIALES.
- ART. 4.^o CONCILIOS Y CONVENTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Fuentes y orígenes del derecho.

11. El derecho romano, propagado por las diferentes regiones de Italia, con especialidad desde la época en que los habitantes de sus pueblos obtuvieron el derecho de ciudadanía, se extendió posteriormente por todas las provincias. Limitado al principio á los habitantes romanos y despues ampliado de un modo considerable, la constitucion de Caracalla, aunque dictada en un interés fiscal (1), contribuyó á su mayor desenvolvimiento. Las provin-

(1) *In orbe romano qui sunt, cives romani effecti sunt.*—Ulpiano.—Al conferir Caracalla el derecho de ciudadanía á todos los habitantes del imperio, fué guiado más por su avaricia que por el deseo de conceder un gran beneficio. En efecto, los impuestos de aduanas y de sucesion pesaban tan sólo sobre los pueblos de Italia, exentos por otra parte de toda contribucion sobre sus tierras y personas. Aquel emperador los extendió tambien sobre los moradores de las provincias, pero sin libertarlos de las contribuciones á que ántes estaban sujetos y de que se hallaban libres los habitantes de Italia. Antes de este tiempo gozaba ya España del derecho de latinitad, *jus latii*, que consistia en una parte del ejercicio de los derechos políticos y civiles, propios de la ciudadanía romana. Fué Vespasiano quien hizo esta concesion, segun Plinio: *Universae Hispaniae Vespasianus Latii jus tribuit.*